



Proceso: Ejecutivo

Demandante: Randall Saurith Lindo

demandado: Gunter Karl Pimiento Flórez

Radicación: 44001400300220210015301

---

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riohacha, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO.**

Decídese el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído que en el asunto de la referencia fuese dictado el pasado 30 de mayo de 2023, por cuya virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, declaró terminado del proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES.**

Se tramitó ante el citado estrado judicial, el proceso ejecutivo adelantado por Randall Saurith Lindo contra Gunter Karl Pimiento Flórez, en el cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares por autos calendados 3 de mayo de 2022, así como también se dispuso en providencias de 6 de diciembre de 2022 y 21 de marzo de 2023, requerir a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, para que realizara en debida forma la notificación de la parte ejecutada, razón por la cual en auto de 30 de mayo de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que consideró que la parte ejecutante no cumplió con dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que en ese sentido lo requirió.

Dicha providencia adiada 30 de mayo de 2023, fue objeto de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, arguyendo que había cumplimiento a la orden de notificar al demandado en debida forma, utilizando para tal efecto el 18 de enero de 2023, el servicio de mensajería de Servientrega, en tanto que, en la misma fecha enteró al despacho del cumplimiento de aquella carga procesal y allegó constancia de acuse de recibo por parte del demandado, motivo por el cual solicitó revocar esa determinación, cuyos reproches fueron decididos el 4 de octubre de 2023, donde se mantuvo la decisión impugnada y concedió su alzada, argumentando que el día 6 de diciembre de 2022, requirió al demandante para que rehiciera las notificaciones y aportara la constancia de cotejo de los documentos enviados, so pena de declarar el desistimiento tácito. Luego, con tal propósito, la parte demandante allegó el 18 de enero de 2023 las notificaciones que pretendía hacer valer, respecto de las cuales también se emitió pronunciamiento en providencia de 21 de marzo de 2023, requiriéndolo por última vez, sin que cumplir lo ordenado, pues transcurrieron más de 40 días hábiles sin que la parte interesada desplegara las acciones correspondientes.

### **La impugnación.**

En síntesis, el apelante refiere que para dar cumplimiento al trámite de notificación del demandado, utilizó el servicio de mensajería de la empresa Servientrega el día 18 de enero de 2023, allegando la respectiva constancia que contiene acuse recibido del ejecutado, quedando debidamente notificado el mismo; aunado a que en el proceso se encuentran embargaron los bienes de ese extremo procesal, motivo por el cual solicita que se revoque la decisión impugnada y en su lugar ordene seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES.**

Señala el literal e) del artículo 317 de C.G.P., que es susceptible de apelación en el efecto suspensivo la providencia que decreta el desistimiento tácito; luego le asiste a este despacho judicial, competencia para conocer dicho recurso de impugnación, conforme a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 33 y el artículo 320 ibidem.



El citado artículo 320 ejusdem señala: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. A su turno, el artículo 328 del CGP, prevé *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

Por consiguiente, al tenor de las normas en cita, los argumentos esbozados por el recurrente, para derruir la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que aquellas motivaciones que no fueron objeto de discrepancia no pueden ser analizadas, ni revisadas en esta instancia.

Al respecto López Blanco sostiene:

*“(…) se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada (…)”<sup>1</sup>.*

#### **Caso concreto.**

En el caso sometido a estudio, se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito al encontrarse reunidos los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En esa medida, cabe mencionar que el artículo 13 del C.G.P., impone la debida observancia por el Juez y las partes de las normas procesales, en virtud a su duplicidad axiomática, esto es, ser tanto de derecho como de orden público, asunto que, en cuanto a sus alcances, implica ser de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley.

Entonces, el problema jurídico a dilucidar se centrará en establecer si erró el Juzgado de primera instancia, al declarar el desistimiento tácito, con sus respectivas consecuencias procesales, ante el incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, para que notificara al demandado del auto de apremio en su contra en el término máximo de 30 días.

Bajo ese escenario, vale la pena traer a colación el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que, regula el desistimiento tácito y establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Respecto de la citada figura la H. Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, consideró:

---

<sup>1</sup>LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.823.



*“52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes, persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes”.*

Revisadas las actuaciones procesales del Juzgado de primera instancia, se observa:

- (i) El 14/09/2022, se aportó captura de pantalla donde se lee “notificación de demanda ejecutiva” dirigida al correo electrónico [sersolarsas@gmail.com](mailto:sersolarsas@gmail.com), el nombre del demandado y la indicación que notifica auto donde se admite la demanda de fecha 3/05//2022, auto mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de fecha 3/05/2022 y copia de la demanda y sus anexos.
- (ii) En auto de 6 de diciembre de 2022, se ordenó rehacer la notificación, por cuanto no se evidenciaba cómo fue obtenida la dirección electrónica, para poder determinar que corresponde al demandado; indicándole que debía remitir copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como la advertencia que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, y que los términos de traslado empiezan a contar desde el día siguiente al de la notificación y enunciar los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. Además, debía allegar cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega, siendo finalmente requerido por 30 días para que cumpliera aquella carga, so pena de declarar el desistimiento tácito, cuya providencia que no fue recurrida.
- (iii) El 18/01/2023 allegó notificación personal enviada al correo electrónico [sersolarsas@gmail.com](mailto:sersolarsas@gmail.com), a través de la empresa de mensajería Servientrega, en la que se acompañó escrito referenciado como “LA DILIOGFENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, indicando al demandado que cuenta con 10 días siguientes a la entrega de dicha comunicación para contestar la demanda, proponer excepciones o allanarse y consigna que notifica auto admisorio de 3/05//2022, copia de la demanda y sus anexos; no obstante, a renglón seguido de manera confusa, señala con una X (admitió llamamiento en garantía).
- (iv) El 19/01/2023 arrimó memorial en el que consigna que adiciona el memorial anterior, manifestando que el correo electrónico fue suministrado por el demandado al momento de realizar el negocio e indica bajo la gravedad del juramento que es el que éste utiliza para todas sus actividades personales y comerciales.



- (v) Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se requirió por última vez al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de 30 días allegara las pruebas requeridas y rehiciera las notificaciones, en tanto consideró que, dicho extremo procesal reincidía en los yerros advertidos en la providencia de 6 de diciembre de 2022, advirtiéndole que no cualquier documento o manifestación sirve de sustento para probar que el correo electrónico donde se surten notificaciones pertenece al demandado, ello con apoyo en la STC11127 de 2022; amén de indicar erróneamente en la notificación que la demanda se entendería notificada al día siguiente y obviar el cotejo de los documentos remitidos, cuya decisión no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Visto lo anterior, le asiste razón al Juzgado de primera instancia, cuando dio aplicación al numeral 1º del artículo 317 de C.G.P., toda vez que la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en auto calendarado 21 de marzo de 2023, es decir, allegar en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, prueba que permitiera acreditar la forma en que obtuvo la dirección electrónica donde envió la notificación al demandado, es decir con la que se demuestre que la misma pertenece a éste; ello, siguiendo los parámetros señalados por en la sentencia STC11127 de 2022; y rehacer la notificación, por cuanto la allegada adolece de errores en su contenido, providencia que no fue impugnada y quedó en firme; luego no le es dable alegar que con aquella comunicación de 18 de enero de 2023, quedó surtida la notificación al demandado y así cumplir la carga procesal impuesta, por cuanto, se itera, la misma fue desdeñada en la citada providencia por el *a quo*.

Ahora bien, el término de 30 días otorgado a la parte ejecutante feneció a las 6:00 P.M. del 11 de mayo de 2023, por cuanto la notificación del auto que lo requirió se efectuó por estado de 22 de marzo de 2023 y guardó silencio frente al mismo, pues fue después de decretada la terminación por auto de 30 de mayo de 2023, que se pronunció nuevamente recurriendo la providencia,

En consecuencia, el incumplimiento de la carga procesal impuesta para efectos de continuar con el proceso, lo hace acreedor de la consecuencia jurídica contenida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., esto es, la declaratoria del desistimiento tácito del proceso, pues la parálisis del mismo obedece a la falta de notificación del demandado, acto procesal que debe llevar a cabo la parte demandante y por la que fue requerida, no sólo en providencia de 21 de marzo de 2023, sino además en auto de 6 de diciembre de 2022, máxime que ninguna de ellas fue impugnada y además no se observan actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Frente al punto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite» ... (...)*

*(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones»,*



*(iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

*Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 Ibidem)<sup>2</sup>.*

Por lo expuesto, acertó el *a quo* al decretar el desistimiento tácito en este asunto, ya que como se sostuvo, la parte demandante incumplió la carga procesal impuesta para continuar con el trámite, lo que implica conformar el auto de 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, sin condena en costas al apelante, por cuanto no aparecen causadas y así lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Remitir el expediente de la referencia al Juzgado de origen. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

---

<sup>2</sup> STC11191-2020

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cadb09c8a3012c55ba2dc27df268cd9027becdb8bd8def2fcad7df61de02241**

Documento generado en 18/03/2024 05:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**